

# LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE FORMOSA. CONSTITUCIONALIDAD DE LA CLÁUSULA TRANSITORIA.

Ángel Manuel Dasso<sup>1</sup>

La flamante Constitución del Pueblo Formoseño, con las reformas introducidas en el corriente año (2025) se destaca por constitucionalizar obras estratégicas, profundizar la paridad de género, modernizar garantías de derechos y actualizar el régimen financiero; sin embargo, lamentablemente, solo una cláusula, que, además, es "transitoria"; pareciera concentrar toda la atención.

La Cláusula transitoria cuarta, que expresamente dice "El mandato del Gobernador y Vicegobernador en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período." (SIC) ha generado debate en ciertos sectores, que obliga a referirse a ella.

Estas modificaciones introducidas en el nuevo Texto Constitucional han sido abordadas en el "XXVIII Encuentro - Ciclos de capacitación y desarrollo profesional para Abogados del Estado" llevado a cabo el pasado 11 de noviembre de 2025, por la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia a través de la Dirección de la Escuela del Cuerpo de Asesores del Estado (ECAEF), donde se abordaron los grandes avances incorporados en la Nueva Constitución Provincial y las dificultades que los Diputados Constituyentes enfrentaron, en un marco de hostilidad generado por la minoría, cuyo único interés era el artículo referido a la reelección.

En ese marco, resulta necesario abordar la cuestión de la constitucionalidad de la controvertida cláusula transitoria cuarta.

## Argumentos en contra de la Cláusula Transitoria Cuarta.

Partiendo de la premisa de que resulta indiscutida la facultad de la Convención Constituyente de dictar Disposiciones o Cláusulas transitorias, deviene necesario el análisis de la constitucionalidad de la misma, y así despejar toda duda respecto de que, al momento de la reforma constitucional, el periodo en el que se encuentra en ejercicio el poder ejecutivo debe considerarse como el primero; habilitándolo a una única reelección consecutiva conforme la nueva redacción constitucional.

En ese cometido, y a los fines de un análisis integral, no puede dejar de esbozarse los argumentos esgrimidos por quienes sostienen la inconstitucionalidad de la mentada Cláusula.

En ese marco cabe referirse a la reciente presentación realizada por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos Caratulados "Confederación Frente Amplio Formoseño C/ Formosa, Provincia de S/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" (Expte. 2218/2025) de público acceso la página web del Poder Judicial de la Nación<sup>2</sup>; detallándose a continuación los argumentos sobre los cuales se basan, excluyéndose cuestiones procesales (legitimación activa, pasiva, competencia originaria de la CSJN, procedencia de la acción, etc.) para centrarse exclusivamente en la cuestión de fondo, es decir, la constitucionalidad de la cláusula.

<sup>1</sup> ANGEL MANUEL DASSO. Abogado – Universidad Católica de Salta. Especialista en Derecho Penal – Universidad de la Cuenca del Plata. Asesor del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Formosa.

<sup>2</sup> [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)

## 1.- Supuesta violación del Sistema Republicano de Gobierno (Arts. 1°, 5° y 123 CN):

El argumento central es que la Cláusula Transitoria Cuarta de la nueva Constitución Provincial de la Provincia de Formosa atenta contra la esencia de la forma republicana de gobierno, que exige la periodicidad y la alternancia en el poder. Alegan que el sistema Representativo Republicano (Art. 5° CN) presupone ambas características (periodicidad y alternancia) y recurrentemente citan la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 19DIC2024 (Expte. 922/2023 CSJN).

Cabe recordar que la mencionada sentencia declaró inconstitucional el Art. 123 de la Constitución de la Provincia de Formosa del año 2003; ahora bien, dicha inconstitucionalidad señalada por la CSJN ha sido saneada mediante la redacción del actual Art. 156 de la nueva Carta Magna Provincial, el cual permite una sola reelección.

Asimismo, debemos destacar que la propia Corte en dicho fallo señala:

"(...) En ese contexto, es claro que no compete a la Corte subrogar el ejercicio del poder constituyente local definiendo cuál es el número máximo razonable de reelecciones gubernamentales, sino de establecer el marco dentro del cual el ejercicio de dicha potestad queda encuadrado en los límites de la Constitución Nacional."<sup>3</sup>

"15) Que la intervención de este Tribunal debe limitarse a la invalidación de la norma bajo examen, estándose vedado ofrecer una alternativa específica en su reemplazo, so pena de inmiscuirse en el poder constituyente local con menoscabo del sistema federal previsto en la misma cláusula que el republicanismo (artículo 1° de la Constitución Nacional), cuya salvaguarda se procura con la presente decisión. Por consiguiente, el texto de la cláusula reeleccionista formoseña, deberá ser corregido mediante el procedimiento constitucional previsto en la carta magna provincial."(3)

Entendemos que la inconstitucionalidad señalada por la Corte Suprema en la sentencia dictada en el Expte. 922/2023 CSJN, ha quedado salvada y agotada, siendo el actual Artículo 156 acorde a lo solicitado por la CSJN y respecto de la Cláusula Transitoria Cuarta por su carácter de "transitoria" no puede tacharse de inconstitucionalidad utilizando los mismos argumentos que afectaron el derogado Art. 123 de la modificada Carta Magna, ya que hace al poder y las facultades de la Convención Constituyente, de lo contrario se estaría permitiendo una injerencia indebida de la CSJN en desmedro del sistema federal, todo esto dicho por la propia Corte Suprema. Además, debemos destacar que los análisis realizados hasta el momento, tanto del derogado Art. 123, como de la Cláusula Transitoria Cuarta, son en abstracto (inconstitucionalidad formal), no señalándose menoscabo o daño cierto y concreto a las instituciones públicas provinciales; y, definida la cuestión de la reelección, no puede continuarse con análisis que devienen abstractos.

Si se considerara la Cláusula Transitoria Cuarta como inconstitucional, por ser contraria al principio republicano, nos preguntamos, cuál sería el límite de la injerencia de la CSJN vía interpretativa del principio republicano, para intervenir en la democracia provincial so pretexto de evitar la "concentración de poder".

## 2. Supuesta violación del fallo precedente de la CSJN (Expte 922/23):

Se pretende instalar que la Cláusula Transitoria atacada, constituye una desobediencia al fallo de la CSJN en Expte. 922/23; sin embargo, como se expusiera en párrafos precedentes, la propia Corte señala en el fallo en cuestión que solo puede limitarse a expedirse respecto de la inconstitucionalidad de norma puesta en crisis; por lo que la propia CSJN ordenó que el Estado Provincial respetando sus propios mecanismos constitucionales, salve, revierta o aadecue la cláusula tachada de inconstitucionalidad (anterior artículo 123 de la Constitución Provincial).

<sup>3</sup> Expte. CSJ 922/2023 – Originario – "Confederación Frente Amplio Formoseño C/ Formosa, Provincia de s/ amparo" punto 13 – 2do. Párrafo y Punto 15 – 1er Párrafo; ambos del voto de los Jueces Rosatti y Maqueda (voto preopinante).

Nos remitimos a los párrafos del fallo en cuestión, transcritos en el apartado 1 del presente, de donde surge con meridiana claridad que la propia CSJN manifiesta que "no compete a la Corte subrogar el ejercicio del poder constituyente local definiendo cuál es el número máximo razonable de reelecciones gubernamentales" y que le está vedado ofrecer una alternativa específica en reemplazo de la norma tachada de inconstitucional, so pena de inmiscuirse en el poder constituyente local con menoscabo del sistema federal, señalando que el texto de la cláusula reelecciónista formoseña, debía ser corregida mediante el procedimiento constitucional previsto en la Carta Magna provincial.

### **3. Supuesta violación de Derechos Políticos y Principio de Igualdad (Art. 23 CADH y Art. 16 CN):**

Un sector minoritario argumenta que la cláusula transitoria limita el derecho de los ciudadanos a postularse con "posibilidades ciertas" de acceder al cargo de primer mandatario del Poder Ejecutivo, ya que, arguyen, el candidato en ejercicio acumularía ventajas inadecuadas para una contienda electoral leal.

Dejando claro que la cláusula cuarta permitiría al actual Gobernador de la Provincia una sola reelección, con lo cual, mal podría hablarse de "perpetuidad", cabe preguntarse qué respeto se le da a la voluntad popular, a la voluntad del pueblo de elegir libremente y democráticamente a su representante, un representante que no tiene asegurado su lugar si no cumple con los objetivos y con las expectativas del pueblo.

Se cita en forma comparativa a Catamarca y a Santa Cruz, provincias que cuentan con Constituciones que no prevén expresamente un límite temporal para la reelección. La Constitución de la Provincia de Catamarca en su Art. 133 que expresamente prescribe: "El Gobernador y Vice-Gobernador podrán ser reelectos." (SIC); y la Constitución de Santa Cruz, por su parte, en su Art. 114 dispone "El Gobernador y el Vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia a simple pluralidad de sufragios. Podrán ser reelectos." (SIC); y, sin embargo, aún sin ese límite temporal, en ambas provincias se sucedieron distintos gobernadores, pertenecientes a distintos partidos políticos, lo cual evidencia que nada garantiza la permanencia de un primer mandatario en su cargo.

Es en ese sentido que las teorías democráticas han sostenido habitualmente que la reelección de los funcionarios es un recurso que garantiza la responsabilidad de los mismos en el ejercicio de sus funciones, porque son susceptibles de no ser elegidos en las urnas si han tenido un mal desempeño.

Respecto del control de convencionalidad de los Tratados Internacionales suscriptos por la Nación Argentina y la opinión Consultiva 28/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual se establece que los principios de la democracia representativa incluyen la obligación de evitar la perpetuación de una persona y garantizar la alternancia en el poder; considero que se agotan en la declaración de inconstitucionalidad del derogado art. 123 de la Carta Magna Provincial.

Asimismo, la propia CSJN estableció que el mencionado artículo debía modificarse por los mecanismos propios de la Carta Magna Provincial, difiriendo la aplicación de su fallo y remitiendo a los propios plazos y mecanismos de la Constitución Provincial, todo lo cual hace razonable, democrático y federal pensar que en el marco de dicho proceso provincial de modificación de la Carta Magna se establezcan cuestiones de orden temporal como la reelección por única vez en forma inmediata; ya que es facultad de la Convención Constituyente.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Fallo CSJN de fecha 05DIC2013 en autos "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de S/ Acción declarativa de certeza." (Expte. U-58-XLIX).-

## Conclusión

El fallo de la CSJN en el Expte. 922/23 que declara inconstitucional el derogado art. 123 de la Carta Magna de Formosa ha sido cumplido cabalmente, en respeto del procedimiento constitucional provincial, a través del actual Art. 156.

Sin embargo, las prescripciones de dicho fallo no pueden ser proyectadas a la Cláusula Temporaria Cuarta, dado que su redacción se ajusta a los mandatos constitucionales y requiere un análisis propio, siendo una potestad inherente a la Convención Constituyente en el marco de sus facultades democráticas, republicanas y federales, y, por ende, pretender su declaración de inconstitucionalidad implicaría una intromisión inadmisible en la Provincia, violatorio del principio federal que la propia Constitución Nacional consagra.